



Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/342/20/IV
Oficio N° SAC/042/2022/XXXIII

Página 1/6

ASUNTO: Se Sobresee
Recurso Administrativo de
Revocación.



Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 25 días del mes de enero del año 2022.- VISTO el escrito de fecha 8 de septiembre de 2020, signado por el C. [REDACTED], recibido el día 11 siguiente en la Dirección General de Recaudación dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual, por su propio derecho, promueve Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente RRF/342/20/IV del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada secretaria, en contra de la resolución con número de control 103010192852113C24089 número de crédito MI-PLUS-010619-2019 de fecha 2 de marzo de 2020, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", respecto de la declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al mes septiembre de 2019.

RESULTANDO

1.- El 2 de julio de 2020, le fue notificado al C. [REDACTED], a través de la C. [REDACTED], en carácter de empleada del citado contribuyente, previo citatorio de espera del día hábil anterior, diligenciado con la C. [REDACTED], quien dijo ser empleada del ahora promovente, la resolución con número de control 103010192852113C24089 número de crédito MI-PLUS-010619-2019 de fecha 2 de marzo de 2020, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$1,400.00 (MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", respecto de la declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado correspondiente a septiembre de 2019.



Se eliminó 26 palabras y 1 conjunto numérico por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

2.- Inconforme el hoy recurrente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, aportando como las siguientes pruebas en copias simples: la Multa MI-PLUS-010619-2019 de fecha 2 de marzo de 2020, su respectiva acta de notificación de fecha 2 de julio de 2020 previo citatorio de espera del día hábil anterior.

Una vez realizado el análisis del asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede a resolver el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El suscrito **MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y artículo 20, inciso c) párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

II.- La existencia del acto administrativo impugnado, queda acreditada con las pruebas referidas en el resultando **3**; en términos de lo previsto por los artículos 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada, al igual que sus constancias de notificación, por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

III.- En virtud de que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público, procede su estudio preferencial en los siguientes términos:



Se eliminó 19 palabras y 1 conjunto numérico por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información

Del contenido de la primera hoja, del Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, el C. [REDACTED], manifiesta lo siguiente "vengo a interponer, **RECURSO DE REVOCACIÓN en contra del crédito fiscal que se me notifica a través del oficio número MI-PLUS-010619-2019**"; por lo que esta Autoridad Resolutora, señala que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, el recurso de revocación debe presentarse dentro de los 30 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado, en concatenación con el diverso 135 primer párrafo del mismo ordenamiento fiscal, tal y como se encuentra establecido en el Acuerdo QUINTO de la resolución impugnada, de ahí que al haberse analizado las constancias de notificación del oficio con número de control 103010192852113C24089, número de crédito MI-PLUS-010619-2019 de fecha 2 de marzo de 2020; se advierte que el mismo, fue legalmente notificado el día **2 de julio de la misma anualidad**, tal y como quedó precisado en el Resultando 1 del apartado correspondiente del presente fallo.

Por consiguiente, el plazo legal que establece el citado artículo 121, en concatenación con el diverso 135 primer párrafo del mismo ordenamiento fiscal; que regula precisamente que las notificaciones surten sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y con el que contaba el recurrente para la impugnación del oficio de referencia, feneció el día **4 de septiembre de 2020**, pues al haber surtido sus efectos la notificación del documento en cuestión, el día 3 de julio de igual año, dicho plazo empezó a correr a partir del día **6 siguiente**, transcurriendo conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, los siguientes treinta días hábiles: 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16 y 17 de julio, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de agosto y 1, 2, 3 y 4 de septiembre; precisando que dentro de ese plazo mediaron los siguientes días inhábiles: 4, 5, 11, 12, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de julio; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de agosto, todos los meses citados de 2020.

Luego entonces, si el medio de defensa en cuestión, fue presentado en la Dirección General de Recaudación de esta Subsecretaría de Ingresos, el día 11 de septiembre de 2020, **tal y como se desprende del sello oficial de dicha área administrativa, resulta claro que se encuentra fuera del plazo legal para su presentación, es decir, la interposición del Recurso de Revocación fue de manera extemporánea, por lo tanto se tiene por consentido el acto impugnado**, surtiéndose así la causal de improcedencia prevista por el artículo 124 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, precepto que a la letra dice:

"Artículo 124.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

I. a la III. (...).

IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquéllos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.

A





V a la IX. (...)"

En consecuencia, en términos de lo estipulado por el artículo 124-A fracción II del referido ordenamiento fiscal, es procedente decretar el **sobreseimiento** del Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, al actualizarse la causal de improcedencia antes aludida. Resulta oportuno transcribir el precepto mencionado:

"Artículo 124-A.- *Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:*

I. (...).

II.- *Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 124 de este Código.*

III. y IV. (...)"

En sustento de los razonamientos jurídicos expresados por esta Autoridad Resolutora, se procede a transcribir por **analogía** la siguiente Jurisprudencia, así como las subsecuentes Tesis Aisladas:

Novena Época

Registro: 176608

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Diciembre de 2005

Materia(s): Común

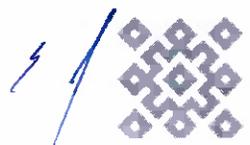
Tesis: VI.3o.C. J/60

Página: 2365

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.*

No. Registro: 340,940

Tesis aislada





Materia(s): Común
Quinta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: CXX
Tesis:
Página: 702

ACTOS CONSENTIDOS, QUE DEBE ENTENDERSE POR. Lo que la Ley de Amparo entiende por acto consentido, es la referencia de tal consentimiento para la resolución combatida, bien por que expresamente se consienta o se hagan manifestaciones de voluntad que entrañan ese consentimiento, o bien por que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21 y 22 de la misma ley, casos en el que no se encuentra aquél en que la quejosa combatió oportunamente en amparo una resolución.

Tipo de documento: Tesis Aislada
Quinta época
Instancia: Sala Regional del Noroeste III
Publicación: No. 33. Septiembre 2003.
Página: 199

DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.- LA RESOLUCIÓN QUE ASÍ LO DETERMINA, IMPIDE A LA AUTORIDAD FISCAL ANALIZAR Y RESOLVER EL FONDO DEL RECURSO.- Si la autoridad fiscal comprueba que respecto del acto recurrido en revocación se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, y como consecuencia de ello, con fundamento en el artículo 133, fracción I del Código Fiscal de la Federación, desecha el recurso de revocación, tal circunstancia impide a la autoridad resolutora analizar y resolver los agravios expuestos en el referido medio de defensa, ya que esto sólo puede realizarse en el acto que resuelva el fondo del recurso, cuando previamente se admitió el recurso y concluyó su trámite.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 124 fracción IV, 124-A fracción II y 133 fracción I, todos del Código Fiscal de la Federación, en vigor, esta Autoridad Fiscal:

RESUELVE





PRIMERO.- Con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando III de la presente resolución, Se **SOBRESEE** el Recurso Administrativo de Revocación interpuesto por el C. [REDACTED], en contra de la resolución con número de control 103010192852113C24089 número de crédito de fecha 2 de marzo de 2020, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", respecto de la declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado, correspondiente a septiembre de 2019.

SEGUNDO.- Se le hace saber al recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

CUARTO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ

C.c.p. Expediente.

JF/SP/KQFL/EPMP

Se eliminó 3 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

